



**Constancia Secretarial.** (01/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Investigación de paternidad**  
**860013110001 2022 00036 00**

Mocoa, Putumayo, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto emitido el 16 de junio de 2022, mediante el cual se rechazo este asunto.

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Oportunidad.**

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

### **2.- Motivos de la inconformidad.**

Expone el recurrente como hechos de su recurso: (i) Que es una menor por la que se acude al amparo estatal, y a su madre se le dificulta ejecutar las actuaciones que el proceso impone. (ii) Que la demandante no conoce la identificación del demandado, ni su lugar de residencia exacto. (iii) Que pese a notificarse providencia del 31 de mayo por estados el conocimiento de términos judiciales por parte de la usuaria es restringido, aunado al hecho de la dificultad generada por los servicios de internet y telefonía que impidieron que se pudiera informar el mismo día de notificación y cumplir con la notificación de la demanda a la parte pasiva de la Litis.

(iv) Que la notificación al demandado fue imposible pues su familia no dice donde se encuentra, ni le quieren recibir los documentos de la notificación, por lo tanto, es presumible que ya se haya enterado de la existencia de la demanda. (v) Que después de varios intentos de notificarle, el Gobernador del Cabildo Inga Condagua certificó la imposibilidad de ubicar al demandado por que la familia le informa que no se encuentra. (vi) Que para el área geográfica de Condagua, jurisdicción del Municipio de Mocoa, no opera la virtualidad señalada en la ley por la dificultad que existe con respecto al acceso al servicio de internet y señal de telefonía.

Con base en lo anterior, el recurrente solicitó: *“1. Se reponga el auto de fecha 16 de junio del año 2022 y en su defecto: 2. Se admita la demanda y se ordene notificar al demandado conforme dispone el artículo 291, 292 del C.G.P. 3. Se imprima el trámite de ley a las pretensiones de la demanda.”* (fl.3 – A.008)



### 3.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado, la parte pasiva de la Litis no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 C.G.P establece la procedencia para interponer el recurso de reposición. En síntesis, el medio impugnativo es viable contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o modifiquen. Con esta apreciación se infiere que el recurso es procedente contra cualquier auto que dicte el operador judicial; no obstante, ha de señalarse que ello se traduce como una regla general que, por su connotación, admite excepciones a lo planteado, así las cosas, se establece que no todos los autos dictados por el juez son susceptibles de ser objeto de este medio impugnativo, pues es la propia ley procesal la que ha devenido las excepciones a esta regla de carácter general, sin ir más lejos del fundamento normativo citado, los Inc. 2°, 4° y 5° ya estipulan una alternancia a la generalidad de la reposición, sin embargo no se ocupará estudio en aquellos puesto que no tienen ámbito de aplicabilidad en el caso concreto.

### 2.- Argumentos de la decisión.

Preliminarmente, la Judicatura considera oportuno precisar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, establecida su vigencia como permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, para el momento de la expedición del auto de inadmisión de la presente demanda estableció en su artículo 6, lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de las parte activa de la Litis, fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual o remota, así:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el***



**canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Bajo ese contexto, resulta evidente que la parte demandante incumplió con lo establecido en la norma precitada, pues no acreditó que simultáneamente a la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico o físico según sea el caso, copia del libelo introductorio y sus anexos al demandado Hernán Darío Enríquez Becerra. Ahora bien, si la parte activa de la Litis no conocía el lugar exacto de residencia del demandado, como lo menciono en el escrito del recurso, debió así plasmarlo en el en la demanda a fin de librarse de la carga del envío a su contraparte.

Sobre el particular no es de recibo para este juzgado, que mediante un recurso se pretenda la ampliación de un término establecido en el ordenamiento adjetivo civil, concretamente en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues es este quien determina que únicamente se concederán 5 días para que el demandante subsane las deficiencias presentadas, so pena del rechazo de la demanda como efectivamente ocurrió con la providencia del 16 de junio de 2022, claro está independientemente de las condiciones particulares que tengan las partes que acudan a la administración de justicia, pues es precisamente por eso que se crearon las normas procesales vigentes.

Con todo, en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional, tras realizar un examen de constitucionalidad de la norma aludida anteriormente afirmó:

*“(…). En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, **si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia**” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

De ahí que no se pueda justificar por parte del recurrente que se esté vulnerando el derecho de administración de justicia, más aun, tratándose de menores, pues lo único que esta judicatura garantizo es el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las garantías establecidas para las partes o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias; sin que ello implique que con el auto objeto de recurso se obstaculice a la parte demandante para que pueda nuevamente presentar la demanda subsanando los yerros cometidos y que le fueron claramente señalados por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 16 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Juan Carlos Rosero Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0321b75691b31f59a49e717bf676b2c66f5c5187c14ad37914828eb31ebe02cf**

Documento generado en 01/08/2022 07:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**